

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11198

Art.º 1º.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su percepción en 1991 los Impuestos y Tasas que se determinan en la presente Ley.

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario las siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES		URBANO EDIFICADO	
		Cuota fija	Alíc. s/exced. límite mínimo
¶	¶	¶	o/oo
Hasta	127.217.858	-	3,50
De	127.217.858 a 190.831.473	445.263	3,96
De	190.831.473 a 254.501.337	697.173	4,48
De	254.501.337 a 508.949.491	982.414	5,07
De	508.949.491 a 763.453.906	2.272.466	5,73
De	763.453.906 a 1.017.889.622	3.730.776	6,49
De	1.017.889.622 a 1.272.384.667	5.382.064	7,34
De	1.272.384.667 a 1.526.839.114	7.250.058	8,30
De	1.526.839.114 a 1.781.343.529	9.363.030	9,40
De	1.781.343.529 a 2.035.769.885	11.755.372	10,63
De	2.035.769.885 a 2.290.221.208	14.459.924	12,03
De	2.290.221.208 a 2.544.778.704	17.520.973	15,66
Más de	2.544.778.704	21.507.343	23,00



URBANO BALDIO

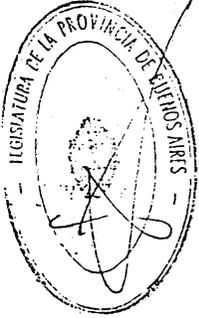
ESCALA DE VALUACIONES

ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alf. s/exced. límite mínimo
A			A	o/oo
Hasta		5.094.932	-	25,40
De	5.094.932	a 7.192.848	129.411	25,81
De	7.192.848	a 10.189.864	183.558	26,22
De	10.189.864	a 14.385.685	262.140	26,64
De	14.385.685	a 20.080.020	373.917	27,06
De	20.080.020	a 26.973.161	528.005	27,50
De	26.973.161	a 34.465.716	717.567	27,94
De	34.465.716	a 44.955.276	926.909	28,39
De	44.955.276	a 59.940.364	1.224.707	28,84
De	59.940.364	a 89.910.552	1.656.877	29,30
De	89.910.552	a 149.850.915	2.535.003	29,77
De	149.850.915	a 299.701.842	4.319.428	30,25
Más de	299.701.842		8.852.419	30,73

RURAL

ESCALA DE VALUACIONES

ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alf. s/exced. límite mínimo
A			A	o/oo
Hasta		902.464.667	-	13,83
De	902.464.667	a 1.353.920.250	12.481.086	16,09
De	1.353.920.250	a 1.805.375.822	19.745.006	18,69
De	1.805.375.822	a 2.256.822.034	28.182.711	21,71
De	2.256.822.034	a 2.708.349.429	37.983.608	25,21
De	2.708.349.429	a 3.159.833.103	49.366.614	29,29
De	3.159.833.103	a 3.611.288.686	62.590.571	34,02
Más de	3.611.288.686		77.949.090	39,51



///

ESCALA DE VALUACIONES		MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL	
		Cuota fija	Alíc. s/exced. límite mínimo
	A	A	o/oo
Hasta	127.217.858	-	3,50
De	127.217.858 a 190.831.473	445,263	3,60
De	190.831.473 a 254.504.404	674,272	3,90
De	254.504.404 a 508.949.491	922,596	4,20
De	508.949.491 a 763.453.906	1.991,265	4,70
De	763.453.906 a 1.017.889.622	3.187,436	5,40
De	1.017.889.622 a 1.272.384.667	4.561,389	6,20
De	1.272.384.667 a 1.526.839.114	6.139,258	7,30
De	1.526.839.114 a 1.781.343.529	7.996,775	8,80
De	1.781.343.529 a 2.035.769.885	10.236,414	11,40
De	2.035.769.885 a 2.544.778.704	13.136,875	15,00
Más de	2.544.778.704	20.772,006	22,50

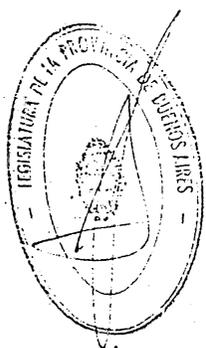
ARTICULO 3º.- Fíjase, a los efectos del pago del impuesto mínimo a que se refiere ----- el artículo 105º del Código Fiscal, para la planta urbana-baldía, la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 112.400).

ARTICULO 4º.- Fíjase en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y ----- CINCO MIL AUSTRALES (A 74.935.000), el monto a que se refiere el artículo 112º inciso o) del Código Fiscal.

ARTICULO 5º.- Fíjase en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ----- NOVECIENTOS AUSTRALES (A 9.366.900), el monto a que se refiere el artículo 112º inciso q) del Código Fiscal.

ARTICULO 6º.- El impuesto resultante por aplicación del artículo 2º y el mínimo es ----- tablecido en el artículo 3º se encuentran expresados en moneda de diciembre de 1990, el que se actualizará hasta el 1º de abril de 1991 por la variación del índice obtenido de la sumatoria de un medio del índice de precios al consumidor, nivel general, y un medio del índice de precios al por mayor, nivel gene-

///



///

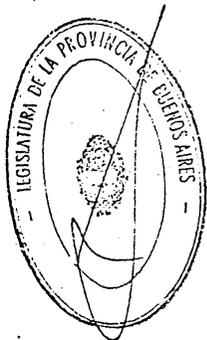
ral, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Las emisiones de cuotas y/o anticipos se determinarán en moneda de diciembre de 1990 y se actualizarán conforme a lo siguiente:

- a) Para aquellas cuyo vencimiento opere antes del 30 de abril de 1991 se considerará la variación del índice establecido precedentemente, entre el mes anterior al vencimiento y el correspondiente al mes de diciembre de 1990.
- b) Para las cuotas y/o anticipos con vencimientos posteriores se utilizará la variación del referido índice entre el mes de marzo de 1991 y el correspondiente al mes de diciembre de 1990.

El impuesto anual resultará de la sumatoria de las emisiones de cuotas y/o anticipos, expresados en moneda de diciembre de 1990, la cual no podrá superar el monto resultante por aplicación de las escalas del artículo 2º y mínimo establecido en el artículo 3º.

ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación podrá unificar la deuda por cuotas impagadas de períodos no prescriptos, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.



///

Título II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 8º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 156º del Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 40.000 Construcción.
- 50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles

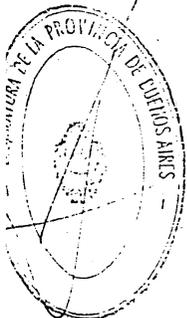
Comercio por mayor

- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas.
- 61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y - - plástico.
- 61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

- 62.100 Alimentos y bebidas.
- 62.200 Indumentaria.
- 62.300 Artículos para el hogar.
- 62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.

///



///

- 62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.  
62.600 Ferreterías.  
62.700 Vehículos.  
62.800 Ramos generales.  
62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

- 63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas - (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogos actividades, cualquiera sea su denominación).  
63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, - transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera -- sea la denominación utilizada).

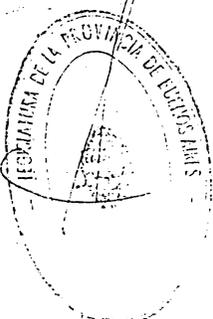
Transporte, almacenamiento y comunicaciones

- 71.100 Transporte terrestre.  
71.200 Transporte por agua.  
71.300 Transporte aéreo.  
71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).  
72.000 Depósitos y almacenamiento.  
73.000 Comunicaciones.

Servicios

Servicios prestados al público

- 82.100 Instrucción pública  
82.200 Institutos de investigación y científicos.  
82.300 Servicios médicos y odontológicos.  
82.400 Instituciones de asistencia social.  
82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.  
82.900 Otros servicios sociales conexos.



///

///

Servicios prestados a las empresas

- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte - (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables, y establecimientos de análogos actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, - anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

///



///

93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

11.000 Agricultura y ganadería.

12.000 Silvicultura y extracción de madera.

13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14.000 Pesca.

21.000 Explotación de minas de carbón.

22.000 Extracción de minerales metálicos.

23.000 Petróleo crudo y gas natural.

29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

C) Establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

33.000 Industria de la madera y productos de la madera.

34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados -- del petróleo y del carbón.

37.000 Industrias metálicas básicas.

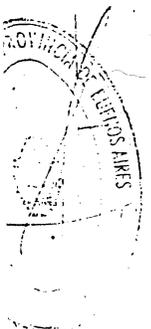
38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39.000 Otras industrias manufactureras.

D) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que -- en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta -- ley:

91.000 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros

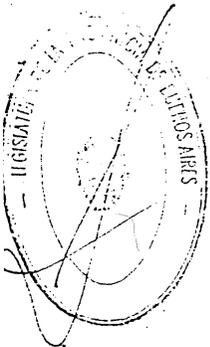
///



///

	y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras ins- tituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Fi- nancieras.....	5,0 %
91.002	Compañías de capitalización y ahorro.....	5,0 %
91.006	Compraventa de divisas.....	5,0 %
92.000	Compañías de seguro.....	5,0 %
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios.....	4,1 %
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	4,1 %
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 124 <sup>o</sup> del Código Fiscal.....	4,1 %
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1 %
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1 %
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y esta- blecimientos similares cualquiera sea la denominación uti- lizada.....	15,0 %
71.401	Agencias o empresas de turismo.....	4,1 %
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propa- ganda filmada o televisada.....	4,1 %
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, nighth clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....	15,0 %
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables.....	8,0 %
85.301	Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibien- do comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retri- buciones análogas tales como consignaciones; intermedia- ción en la compraventa de títulos, de bienes muebles o in- muebles; agencias o representaciones para la venta de mer- caderías de propiedad de terceros; comisiones por publici- dad o actividades similares; todas ellas se efectúen en - forma pública o privada.....	5,0 %

///



///

ARTICULO 9º. - De conformidad con lo establecido en el artículo 157º del Código  
----- Fiscal, fíjense los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre  
los Ingresos Brutos:

NUMERO DE TITULARES Y DEPENDIENTES	ACTIVIDADES			
	CONSTRUCCION	COMERCIO Y OTROS	INDUSTRIA	SERVICIOS
	A	A	A	A
1	439.802	504.228	218.915	313.581
2	703.420	804.660	351.710	504.228
3	1.126.130	1.287.193	563.394	804.660
4	1.801.939	2.059.640	899.983	1.287.193
5 ó más	2.884.022	3.295.555	1.441.025	2.059.640

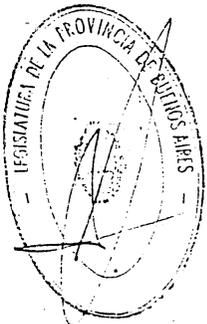
Tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las acti-  
vidades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos prime-  
ros dígitos comiencen con:

Construcción: 40  
Industria: 31 a 39  
Comercio y otros: 61, 62, 91 a 93  
Servicios: 50, 63, 71 a 73, 82 a 85

Las actividades gravadas y no exentas que no estén expresamente men-  
cionadas precedentemente, tributarán los mínimos correspondientes a: "Comercio y  
otros".

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las ac-  
tividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos pri-

///



COMISIÓN DE  
CONSTITUCIONALES  
E INFORMACION

///

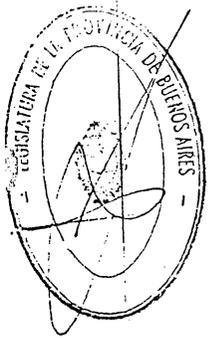
meros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24 y 29, y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Establécese en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOS--CIENTOS NOVENTA Y CINCO AUSTRALES (A 1.327.295), el monto a que se refiere el artículo 157<sup>o</sup> inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 4.057.484), el monto a que se refiere el artículo 157<sup>o</sup> inciso 2) del Código Fiscal.

Los mínimos básicos establecidos en este artículo están expresados en moneda de diciembre de 1990, los que serán actualizados por la Autoridad de Aplicación hasta el 1<sup>o</sup> de abril de 1991 por la variación del índice obtenido de la sumatoria de un medio del índice de precios al consumidor, nivel general, y un medio del índice de precios al por mayor, nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, utilizándose hasta el máximo de la variación del referido índice entre el mes de marzo de 1991 y el correspondiente a diciembre del año 1990.

Los montos obtenidos serán de aplicación a partir del bimestre siguiente al de la publicación de la presente Ley.



Título III

154

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes  
----- escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-años 1991 a 1973 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES				A LICUOTA
A				o/o
Hasta			14.979.488	2,20
De	14.979.488	a	29.958.988	2,31
De	29.958.988	a	44.938.476	2,43
De	44.938.476	a	59.917.964	2,55
De	59.917.964	a	71.901.561	2,67
De	71.901.561	a	83.885.147	2,81
De	83.885.147	a	95.868.745	2,95
Más de	95.868.745			3,09

II) Modelos-años 1972 a 1960 inclusive, DOSCIENTOS MIL  
AUSTRALES .....

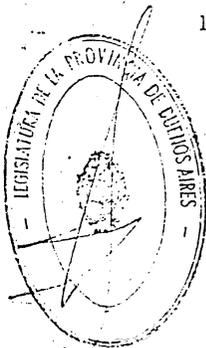
A 200.000

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1200 Kg.	SEGUNDA más de 1200 a 2500 Kg.	TERCERA más de 2500 a 4000 Kg.	CUARTA más de 4000 a 7000 Kg.	QUINTA más de 7000 a 10.000 Kg.
1991	1.542.900	2.574.500	3.915.300	5.069.800	6.263.800
1990	1.134.700	1.892.900	2.878.900	3.727.700	4.605.200
1989	961.500	1.604.000	2.439.600	3.158.900	3.902.700
1988	869.100	1.454.200	2.210.000	2.862.200	3.538.900
1987	768.400	1.282.700	1.946.900	2.531.300	3.125.300
1986	697.700	1.178.400	1.784.400	2.311.300	2.862.200

///

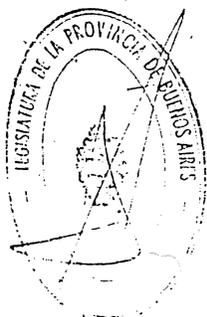


///.

1985	639.600	1.077.700	1.625.600	2.106.300	2.611.000
1984	584.400	985.400	1.499.700	1.934.900	2.394.000
1983	538.900	903.300	1.362.500	1.775.400	2.185.400
1982	492.700	835.600	1.270.100	1.650.200	2.038.600
1981	447.200	743.900	1.132.900	1.475.700	1.821.600
1980	413.000	685.700	1.040.600	1.349.900	1.671.200
1979	367.400	618.600	936.900	1.224.600	1.512.300
1978	342.900	572.400	881.700	1.132.900	1.408.000
1977	321.300	538.900	814.000	1.053.200	1.304.300
1976	309.300	514.300	777.400	1.007.000	1.249.200
1975	275.700	468.100	710.300	927.300	1.144.900
1974	269.100	422.600	652.200	848.200	1.040.600
1973 y ant.	229.600	389.000	584.400	755.900	939.900

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10000 a 13000 Kg.	SEPTIMA más de 13000 a 16000 Kg.	OCTAVA más de 16000 a 20000 Kg.	NOVENA más de 20000 Kg.
1991	8.744.700	12.293.200	14.847.200	18.006.700
1990	6.429.200	9.037.800	10.915.700	13.238.400
1989	5.448.600	7.659.200	9.250.600	11.219.000
1988	4.946.900	6.936.300	8.390.500	10.178.500
1987	4.361.900	6.125.300	7.396.000	8.975.500
1986	3.995.000	5.611.000	6.789.500	8.231.600
1985	3.630.600	5.105.700	6.171.500	7.475.200
1984	3.342.900	4.692.700	5.678.200	6.881.800
1983	3.058.200	4.282.700	5.173.500	6.284.800
1982	2.840.600	3.985.400	4.809.000	5.837.600
1981	2.540.900	3.572.500	4.316.300	5.231.600
1980	2.323.300	3.263.200	3.948.900	4.784.400
1979	2.106.300	2.966.500	3.572.500	4.337.900
1978	1.958.900	2.757.900	3.330.300	4.040.600
1977	1.821.600	2.552.900	3.079.700	3.743.900
1976	1.738.900	2.449.200	2.966.500	3.594.000
1975	1.604.000	2.243.600	2.712.300	3.296.700
1974	1.454.200	2.038.600	2.473.200	2.987.400
1973 y ant.	1.304.300	1.842.600	2.222.600	2.690.700

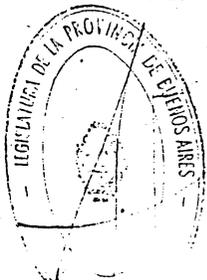
///



///  
C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.  
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3000 Kg.	SEGUNDA más de 3000 a 6000 Kg.	TERCERA más de 6000 a 10000 Kg.	CUARTA más de 10000 a 15000 Kg.	QUINTA más de 15000 a 20000 Kg.
1991	294.300	639.600	1.058.000	1.980.400	2.905.900
1990	245.200	532.900	881.700	1.650.200	2.421.600
1989	223.600	477.700	796.000	1.484.700	2.176.400
1988	199.000	428.600	713.300	1.334.900	1.962.500
1987	174.400	389.000	642.600	1.206.000	1.772.500
1986	159.500	348.900	578.400	1.089.700	1.595.000
1985	143.900	309.300	514.300	976.400	1.429.600
1984	128.300	278.700	468.100	872.100	1.285.700
1983	119.300	254.200	419.600	796.000	1.156.900
1982	104.300	229.600	382.400	707.300	1.040.600
1981	94.700	208.000	379.900	642.600	945.900
1980	85.700	180.400	309.300	578.400	851.200
1979	79.700	168.400	269.100	508.300	752.900
1978	73.700	149.900	254.200	477.700	701.300
1977	64.200	143.900	238.600	444.200	621.600
1976	58.200	134.900	223.600	413.000	603.000
1975	55.200	119.300	190.000	367.400	532.900
1974	49.200	107.300	177.400	330.900	483.700
1973 y ant.	46.200	94.700	159.500	296.700	434.600

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20000 a 25000 Kg.	SEPTIMA más de 25000 a 30000 Kg.	OCTAVA más de 30000 a 35000 Kg.	NOVENA más de 35000 Kg.
1991	3.365.100	4.304.900	4.716.100	5.117.100
1990	2.804.000	3.587.400	3.930.300	4.264.200
1989	2.525.300	3.223.600	3.535.900	3.835.600
1988	2.271.200	2.908.300	3.183.400	3.456.200
1987	2.048.200	2.202.600	2.868.200	3.113.300
1986	1.849.200	2.366.500	2.596.000	2.813.000



///

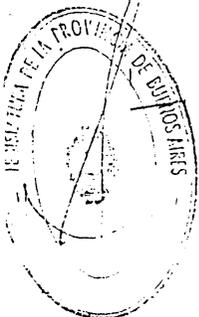
1985	1.650.200	2.112.300	2.320.300	2.516.300
1984	1.484.700	1.897.700	2.081.700	2.176.400
1983	1.349.900	1.723.300	1.882.700	2.048.200
1982	1.206.000	1.539.900	1.689.700	1.836.600
1981	1.095.700	1.396.000	1.533.900	1.659.200
1980	985.400	1.255.200	1.374.400	1.493.700
1979	872.100	1.111.300	1.215.000	1.316.300
1978	808.000	1.040.600	1.135.900	1.239.600
1977	752.900	967.500	1.062.200	1.150.900
1976	701.300	896.700	985.400	1.062.200
1975	618.600	786.400	866.200	936.900
1974	560.500	716.300	786.400	854.200
1973 y ant.	505.300	646.200	707.300	768.500

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1000 Kg.	SEGUNDA más de 1000 a 3000 Kg.	TERCERA más de 3000 a 10000 Kg.	CUARTA más de 10000 Kg.
1991	1.542.900	2.765.700	10.617.200	18.694.200
1990	1.134.700	2.033.800	7.805.400	13.744.300
1989	961.500	1.723.300	6.615.000	11.647.600
1988	866.200	1.554.900	5.997.000	10.563.900
1987	762.500	1.374.400	5.289.700	9.315.300
1986	701.300	1.264.200	4.852.200	8.546.900
1985	636.600	1.144.900	4.408.000	7.765.900
1984	588.000	1.056.200	4.056.200	7.147.900
1983	532.900	961.500	3.700.700	6.520.300
1982	498.700	896.700	3.437.600	6.058.200
1981	444.200	802.000	3.088.700	5.430.600
1980	404.000	731.900	2.819.600	4.971.500
1979	373.400	667.200	2.558.900	4.502.700
1978	339.900	618.600	2.381.400	4.194.000
1977	318.300	572.400	2.207.000	3.884.700

///



///

1976	309.300	547.900	2.112.300	3.725.300
1975	278.700	508.300	1.937.900	3.413.000
1974	254.200	459.200	1.763.500	3.107.300
1973 y ant.	229.600	413.000	1.585.400	2.795.000

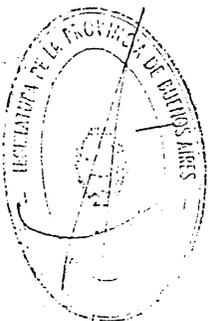
E) Casillas rodantes con propulsión propia.  
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1000 Kg.	SEGUNDA más de 1000 Kg.
1991	2.238.200	5,106.900
1990	1.532.700	3.497.500
1989	1.246.200	2.843.600
1988	1.126.300	2.580.400
1987	936.900	2.167.500
1986	860.200	1.882.700
1985	786.400	1.714.300
1984	722.300	1.493.700
1983	618.600	1.365.500
1982	572.400	1.200.000
1981	514.300	1.071.100
1980	468.100	921.300
1979	428.600	832.600
1978	398.000	777.400
1977	367.400	722.300
1976	348.900	652.200
1975	324.300	594.000
1974	296.700	544.900
1973 y ant.	272.700	498.700

Vehículos destinados exclusivamente a tracción: SETECIENTOS MIL  
AUSTRALES ..... A 700.000

Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A),  
microcoupes, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y simi-  
lares.

///



///

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1150 Kg.	TERCERA más de 1150 a 1300 Kg.	CUARTA más de 1300 Kg.
1991	2.947.900	3.520.900	6.107.900	6.620.400
1990	1.761.100	2.103.300	3.648.600	3.954.300
1989	1.304.300	1.557.900	2.702.700	2.929.300
1988	1.040.600	1.304.300	2.151.900	2.461.200
1987	915.300	1.156.900	2.038.600	2.210.000
1986	848.200	1.065.200	1.775.400	2.026.600
1985	790.000	995.000	1.659.200	1.797.000
1984	731.900	869.100	1.454.200	1.671.200
1983	630.600	802.000	1.340.900	1.454.200
1982	594.000	755.900	1.203.000	1.374.400
1981	550.900	652.200	1.086.800	1.191.000
1980	514.300	606.000	1.019.600	1.111.300
1979	480.700	560.500	893.700	1.031.600
1978	434.600	526.300	823.600	903.300
1977	422.600	505.300	802.000	869.100
1976	401.000	480.700	768.400	823.600
1975	389.000	459.200	731.900	790.000
1974	367.400	434.600	697.700	755.900
1973 y anteriores	330.900	401.000	594.000	639.600

ARTICULO 11º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 178º del Código  
 ----- Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas,  
 pagarán el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula -  
 consignada en el presente artículo, conforme a la siguiente escala:

2

///



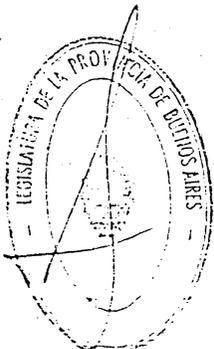
	Indice fiscal		(en puntos)		Cuota fija	Impuesto por punto s/excedente
	Desde		Hasta		A	A
			100		636.600	---
Más de	100	a	200		636.600	1.380
Más de	200	a	500		893.700	3.350
Más de	500	a	1.000		1.867.200	3.900
Más de	1.000	a	5.000		3.817.600	4.500
Más de	5.000	a	25.000		21.593.500	5.160
Más de	25.000				123.933.800	5.870

El número de puntos se calculará aplicando la siguiente fórmula, en que se emplea la simbología que se define al final de este artículo:

$$\text{Indice fiscal} = \left( \frac{a \cdot \frac{P}{25}}{2} \cdot d \right) + 1$$

- a: Tonelaje de arqueado total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresado en metros dividido por cinco (5).
- p: Potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los que funcionan simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.
- d: Coeficiente de antigüedad de la embarcación: se obtiene aplicando una amortización anual del TRES POR CIENTO (3%) sobre un coeficiente básico de CIEN (100).

En caso de instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente bá



//

sico un UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deducción anual del TRES POR CIENTO (3%) a partir del año de la instalación del -- nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a VEINTE (20), aún cuando la antigüedad de la embarcación supere los VEINTISEIS (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el 1º de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o en su defecto, adquisición del bien.

TICULO 12º.- El impuesto establecido en los artículos anteriores se encuentra -- expresado en moneda de diciembre de 1990, el que se actualizará -- sta el 1º de abril de 1991 por la variación del índice obtenido de la sumatoria un medio del índice de precios al consumidor, nivel general, y un medio del ín ce de precios al por máyor, nivel general, ambos elaborados por el Intituto Na- onal de Estadística y Censos.

Las emisiones de cuotas y/o anticipos se determinarán en moneda de diciembre de 1990 y se actualizarán conforme a lo siguiente:

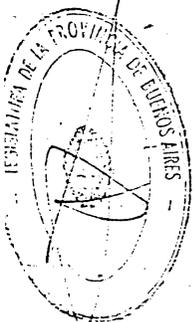
Para aquellas cuyo vencimiento opere antes del 31 de marzo de 1991 se conside- rará la variación del índice establecido precedentemente, entre el mes anterior al vencimiento y el correspondiente al mes de diciembre de 1990.

Para las cuotas y/o anticipos con vencimientos posteriores se utilizará la va- riación del referido índice entre el mes de marzo de 1991 y el correspondiente al mes de diciembre de 1990.

El impuesto anual resultará de la sumatoria de las emisiones de cuo s y/o anticipos, expresados en moneda de diciembre de 1990, la cual no podrá su rar el monto establecido en el artículo anterior.

TICULO 13º.- La Autoridad de Aplicación podrá unificar la deuda por cuotas impa ----- gas de períodos no prescriptos, al 31 de diciembre del año en que produjo el vencimiento de cada una de ellas.

///



Título IV

IMPUESTO DE SELLOS

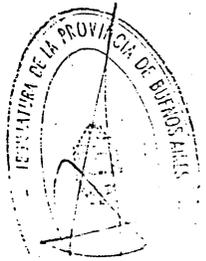
ARTICULO 14°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fis-  
cal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a con-  
tinuación:

a) Actos y contratos en general:

- 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento ..... 20 o/o
  - 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil. 10 o/oo
  - 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil .. 10 o/oo
  - 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil ..... 10 o/oo
- El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales aqcede.
- 8. Locación y sublocación.
    - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil ..... 10 o/oo
    - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento ..... 5 o/o
  - 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que consti

2

///



///

tuyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil .....

10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general o por las transferencias como aporte de capital a sociedades, el diez por mil

10 o/oo

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil .....

6 o/oo

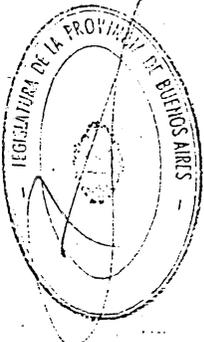
Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establezca la reglamentación, sean registradas en los Mercados a Término, el seis por mil ....

6 o/oo

Cuando las operaciones mencionadas en los párrafos precedentes sean registradas en entidades debidamente autorizadas constituidas como asociaciones civiles, con sede social y/o delegación en la jurisdicción provincial y jurisdicción en la plaza origen del producto comercializado, el cuatro por mil.....

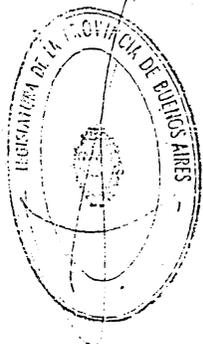
4 o/oo

///..



///

13. Novación. De novación, el diez por mil .....	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil .....	10 o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil .....	10 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil .....	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil .....	10 o/oo
17. Sociedades:	
a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capital, el diez por mil .....	10 o/oo
b) Por la cesión de cuotas de capital y participación social, el diez por mil .....	10 o/oo
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil .....	10 o/oo
Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil .....	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil .....	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .....	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil .....	15 o/oo
5. Dominio:	



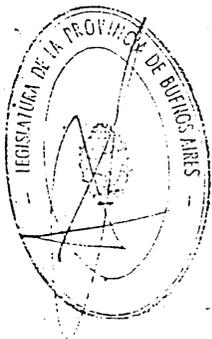
///

- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil ..... 40 o/oo
  - b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento ..... 10 o/oo
- C) Operaciones de tipo comercial o bancario:
- 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - 6. Seguros y reaseguros:
    - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil. 10 o/oo
    - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, - el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo de la Nación, vigente a la fecha del acto.
    - c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se - - transfiera la propiedad, el dos por mil ..... 2 o/oo
    - d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil ..... 10 o/oo

ARTICULO 15º.- Fíjase en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALIAN DOLLARS (A 20.250.000), el monto a que se refiere el artículo 231º, inciso 8) del Código Fiscal.

ARTICULO 16º.- Fíjase en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL AUSTRALIAN DOLLARS

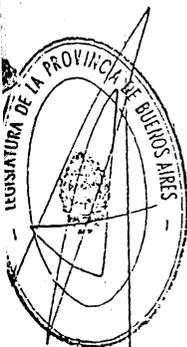
///



///

LES (A 40.715.000), el monto a que se refiere el artículo 238º del Código Fiscal.

ARTICULO 17º.- Fijase en la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL AUSTRALIA-  
----- LES (A 105.600.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de -  
la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.



///

Titulo V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 18º.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, ----- fijase en la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS AUSTRALES -- (A 43.500), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones - y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fo- - jas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS AUSTRALES - - - (A 43.500).

ARTICULO 19º.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos ----- de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos - de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	₳	₳
0,32 m. x 0,58 m.	16.300	92.800
0,32 m. x 0,76 m.	18.000	100.000
0,32 m. x 0,94 m.	19.000	105.000
0,32 m. x 1,12 m.	19.800	112.200
0,48 m. x 0,76 m.	20.700	121.000
0,48 m. x 1,12 m.	30.000	139.300
0,64 m. x 1,12 m.	37.200	186.000
0,80 m. x 1,12 m.	41.700	218.700
0,96 m. x 1,12 m.	46.300	256.200



///

///

Cuando exceda la última medida se cobrará por metro cuadrado CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (A 46.300), la copia simple y DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (A 256.200) la copia entelada, contándose como un (1) metro la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (A 16.300).

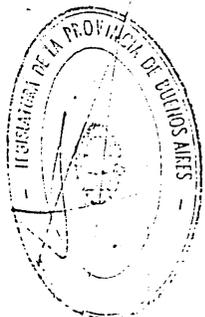
ARTICULO 20º. - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO ..... 1 o/o
  - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO ..... 2 o/o
  - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO ..... 2 o/o
  - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos el TRES POR MIL ..... 3 o/oo
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHO MIL AUSTRALES ..... A 8.000
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, DIECISIETE MIL AUSTRALES ..... A 17.000

ARTICULO 21º. - Por los servicios que preste la Subsecretaría de Turismo, se pagarán las siguientes tasas:

///



///

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización o la recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALLES ..... A 1.250.000

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALLES..... A 1.250.000

ARTICULO 22º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

- 1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS AUSTRALLES ..... A 643.400
- 2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS AUSTRALLES ..... A 643.400
- 3) Reformas de Estatutos de sociedades por acciones y su registración, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS AUSTRALLES ..... A 643.400
- 4) Reformas de Estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS AUSTRALLES ..... A 643.400
- 5) Control de registración de aumento de capital dentro del quíntuplo, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CUATROCIENTOS AUSTRALLES ..... A 643.400
- 6) Control y registración de cesiones de cuotas, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL AUSTRALLES ..... A 456.000
- 7) Control de constitución y registración de Asociaciones Civiles, CIENTO DOCE MIL AUSTRALLES ..... A 112.000

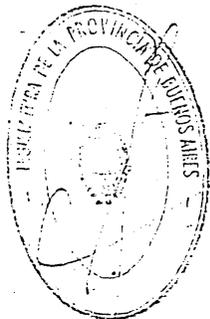
///



///

8) Control de reformas de Estatutos y su registraci3n de Asociaciones Civiles, CIENTO DOCE MIL AUSTRALES .....	A	112.000
9) Inscripci3n de Declaratorias de Herederos, CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS AUSTRALES .....	A	182.300
10) Inscripci3n de art3culo 60 <sup>2</sup> de la Ley 19.550, CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS AUSTRALES .....	A	182.300
11) Inscripci3n de reval3o contable, CIENTO OCHENTA Y DOS MIL -- TRESCIENTOS AUSTRALES .....	A	182.300
12) Inscripci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, CUATRO-- CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL AUSTRALES .....	A	456.000
13) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS AUSTRALES .....	A	182.300
14) Pedido de autorizaci3n sistema mecanizado, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES .....	A	546.400
15) Reactivaci3n y regularizaci3n de sociedades comerciales, NO-- VEICIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES .....	A	912.500
16) Fus3n o escisi3n de sociedades comerciales, SETECIENTOS TREIN TA Y CUATRO MIL AUSTRALES .....	A	734.000
17) Convocatoria post asamblea, NOVENTA MIL AUSTRALES .....	A	90.000
18) Autorizaci3n firma facsimil, DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL -- AUSTRALES .....	A	273.000
19) Cambio de jurisdicci3n de sociedades, SETECIENTOS TREINTA Y -- CUATRO MIL AUSTRALES .....	A	734.000
20) Desarchivo de documentaci3n por consulta, NOVENTA MIL AUSTRALLES .....	A	90.000
21) Desarchivo de documentaci3n por reactivaci3n, CUATROCIENTOS -- SESENTA MIL AUSTRALES .....	A	460.000
22) Certificados sobre la vigencia de la personer3a, NOVENTA MIL AUSTRALES .....	A	90.000
23) R3brica de libros, NOVENTA MIL AUSTRALES.....	A	90.000
24) Apertura de sucursal de sociedades, SETECIENTOS TREINTA Y CUA TRO MIL AUSTRALES .....	A	734.000

///



///

- 25) Denuncias, NOVENTA MIL AUSTRALES ..... A 90.000  
 26) Tasa anual de fiscalización:

Sociedades contempladas en el artículo 299<sup>a</sup> de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta		A	32.650.000	A	912.500
Más de	A	32.650.000	a	A	98.850.000
Más de	A	98.850.000	a	A	165.500.000
Más de	A	165.500.000	a	A	233.100.000
Más de	A	233.100.000	a	A	331.000.000
Más de	A	331.000.000			
				A	10.952.000

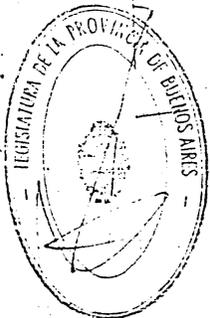
- 27) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial -  
 de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplica-  
 ción la tasa prevista en el artículo 18<sup>a</sup>), NOVENTA MIL -  
 AUSTRALES ..... A 90.000

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, DOSCIENTOS SESEN-  
 TA MIL AUSTRALES ..... A 260.000  
 b) De emancipación por habilitación de edad, DOSCIENTOS SE-  
 SENTA MIL AUSTRALES ..... A 260.000  
 c) Adopciones, CIEN MIL AUSTRALES ..... A 100.000  
 d) Transcripción de partidas de otrañña jurisdicción, DOS-  
 CIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES ..... A 260.000  
 e) Unificación de actas, CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES .... A 180.000  
 f) Oficios judiciales, CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES ..... A 180.000  
 g) Incapacidades, CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES ..... A 180.000

///



2) Libretas de Familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES .....	A	150.000
b) Duplicado, CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES .....	A	180.000
c) Subsiguientes, triplicados, cuadruplicados, etc. TRES- CIENTOS MIL AUSTRALES .....	A	300.000
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, DOSCIEN- TOS SESENTA MIL AUSTRALES .....	A	260.000
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TRES- CIENTOS MIL AUSTRALES .....	A	300.000

3) Expedición de Certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones, TREINTA MIL AUSTRALES .....	A	30.000
b) Negativos de inscripción, VEINTE MIL AUSTRALES .....	A	20.000
c) Vigencia de emancipación, CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES .	A	180.000
d) Licencia de inhumación, CIEN MIL AUSTRALES .....	A	100.000

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informes:

a) Hasta 30 años, CIEN MIL AUSTRALES .....	A	100.000
b) Hasta 60 años, CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES .....	A	150.000
c) Más de 60 años, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES .....	A	200.000

5) Rectificaciones de Partidas:

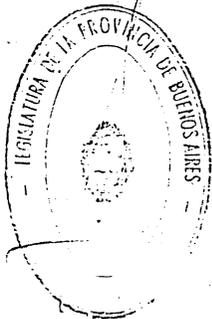
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones --  
del Registro Civil, CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES .....

A 150.000

6) Cédulas de Identidad:

a) Por expedición de Cédulas de Identidad, original, CIN- CUENTA MIL AUSTRALES .....	A	50.000
b) Sus renovaciones o duplicados, SETENTA Y CINCO MIL AUSTR LES .....	A	75.000

7) Licencias de Conductor:



///

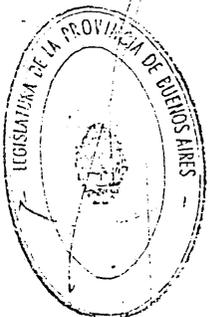
- a) Por original, CIEN MIL AUSTRALES ..... A 100.000
  - b) Por renovación o duplicado, CIEN MIL AUSTRALES ..... A 100.000
  - c) Certificados, CINCUENTA MIL AUSTRALES ..... A 50.000
- 8) Solicitud de Partidas al interior:
- a) Servicio Postal, CIENTO CUARENTA MIL AUSTRALES ..... A 140.000
  - b) Servicio por tele fax, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES ..... A 250.000
- 9) Por autorizaciones especiales:
- a) Registro de imagen y sonido de ceremonia matrimonial, - TRESCIENTOS MIL AUSTRALES ..... A 300.000
  - b) Fotografía de ceremonia, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES ..... A 200.000
  - c) Por inclusión de testigos innecesarios, cada uno, CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES ..... A 150.000
- 10) Solicitudes:
- a) De supresión de apellido marital, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES ..... A 200.000
  - b) De adición de apellido materno, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES ..... A 200.000
  - c) Opción de apellido compuesto, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES. A 200.000

DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, por renglón, CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES ..... A 42.800

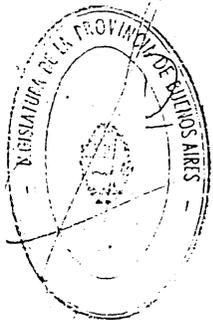
///



///

- |  |   |           |
|--|---|-----------|
| b) Los avisos sucesorios por orden judicial con tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de - CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....  | A | 195.000   |
| c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES .....   | A | 103.800   |
| d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.  |   |           |
| e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional n° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco -- Central de la República Argentina, hasta trescientos - (300) centímetros y balances de empresas y análogos, - hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS AUSTRALES ..... | A | 64.500    |
| 2) Venta de ejemplares   |   |           |
| a) Boletín Oficial del día, OCHO MIL AUSTRALES .....   | A | 8.000     |
| b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, DOCE MIL - SEISCIENTOS AUSTRALES .....  | A | 12.600    |
| 3) Suscripciones   |   |           |
| Boletín Oficial por año, DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES .....   | A | 2.144.000 |
| 4) Expedición de testimonios e informes  |   |           |

///



//

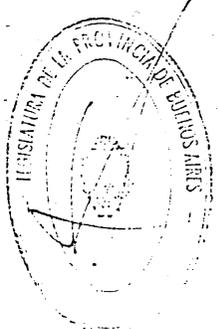
- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, - además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18º, VEINTE MIL SETECIENTOS AUSTRALES ..... A 20.700
- b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa que corresponda al artículo 18º, SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS AUSTRALES ..... A 64.500
- c) Por cada fotocopia simple, MIL DOSCIENTOS AUSTRALES ..... A 1.200

ARTICULO 23º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del -  
----- Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

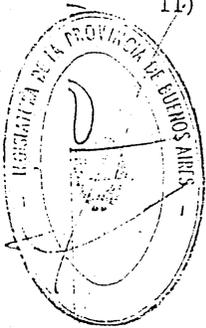
A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

- 1) Certificados catastrales: con informe de deuda.
  - a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, CIENTO CINCUENTA MIL AUSTRALES..... A 150.000
  - b) Certificados catastrales "URGENTES", TRESCIENTOS MIL AUSTRALES ..... A 300.000
- 2) Declaraciones juradas:
  - Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TREINTA Y CUATRO MIL AUSTRALES ..... A 34.000
- 3) Planos de subdivisión de edificio, ley 13.512:
  - a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine

///



en la división de edificios, CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....	A	45.000
b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya -- existentes, CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....	A	45.000
c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....	A	45.000
d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES .....	A	349.000
e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto número 2.489/63, por cada unidad funcional, CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL AUSTRALES .....	A	425.000
f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512, por cada unidad funcional, CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL AUSTRALES .....	A	425.000
4) Rectificación de declaraciones juradas:		
a) Urbanas:		
I) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL AUSTRALES ..	A	325.000
II) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738, practicada por el adquirente, por cada parcela, DOS-CIENTOS NUEVE MIL AUSTRALES .....	A	209.000
b) Rurales:		
I) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, SEISCIENTOS NOVENTA MIL AUSTRALES .....	A	690.000
II) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738,		



///

practicada por el adquirente, por cada parcela, QUINIENTOS  
CINCUENTA MIL AUSTRALES ..... A 550.000

5) Inspecciones:

a) En los casos de solicitud de servicio que implique una inspec-  
ción a la parcela, previsto en el artículo 6º del Decreto nú-  
mero 2489/63, factibilidad de afectación al régimen de la Ley  
13.512, NOVECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES ..... A 950.000

b) Inmuebles rurales artículo 83º de la Ley 10.707, hasta 200 ki-  
lómetros de distancia desde la ciudad de La Plata, DOS MILLO-  
NES CIEN MIL AUSTRALES ..... A 2.100.000

Más de 200 kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicio-  
nal, OCHO MIL AUSTRALES ..... A 8.000

6) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUARENTA Y CINCO  
MIL AUSTRALES ..... A 45.000

7) Certificación de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada par-  
tida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas pa-  
ra informes de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de -  
parte interesada, CINCUENTA MIL AUSTRALES ....., A 50.000

8) Consultas:

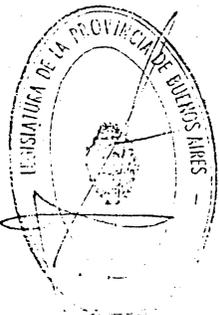
a) Por la consulta de cada cédula catastral, NUEVE MIL AUSTRALES A 9.000

b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción,  
quinta o chacra, NUEVE MIL AUSTRALES ..... A 9.000

c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren  
manzana, fracción, quinta o chacra, SESENTA MIL AUSTRALES ... A 60.000

d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512,  
VEINTE MIL AUSTRALES ..... A 20.000

///



///

- e) Por la consulta de cada fotograma, CINCUENTA MIL AUSTRALLES ..... A 50.000
- 9) Pedidos de deuda:  
 Por la expedición de pedidos de deudas, VEINTICINCO MIL AUSTRALLES ..... A 25.000
- 10) Fotocopias:  
 Por cada fotocopia simple, MIL DOSCIENTOS AUSTRALLES ..... A 1.200

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL ..... 4 o/oo

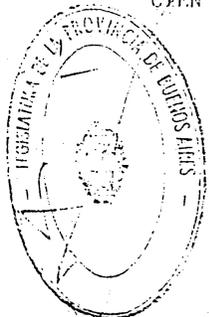
ARTICULO 24º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del -  
----- Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de - mensura, división, que se sometan a aprobación, VEINTE - MIL SETECIENTOS AUSTRALLES ..... A 20.700
- b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, DOSCIENTOS NUEVE MIL AUSTRALLES ..... A 209.000
- c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la - distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, DOS MILLONES - CEN MIL AUSTRALLES

///



///

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, OCHO MIL AUSTRALES .....	A	8.000
d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de méda no a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES .....	A	4.760.000
Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....	A	955.000

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, VEINTE MIL SETECIENTOS AUSTRALES ....	A	20.700
---	---	--------

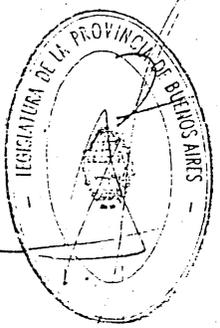
3) Consultas:

Por la consulta de cada plano de mensura y/o fraccionamiento, SIETE MIL AUSTRALES .....	A	7.000
---	---	-------

B) DIRECCION DE GEOLOGIA, MINERIA Y AGUAS SUBTERRANEAS

1) Manifestación de descubrimiento o pedido de extracción de arena, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....	A	345.000
2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....	A	345.000
3) Por cada testimonio de permiso de cateo, CIENTO VEINTIUN MIL AUSTRALES .....	A	121.000
4) Por cada título de propiedad de mina, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL AUSTRALES .....	A	242.000
5) Por cada certificado expedido por la autoridad minera, SESENTA MIL AUSTRALES .....	A	60.000
6) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera en segunda instancia, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES .....	A	345.000

2



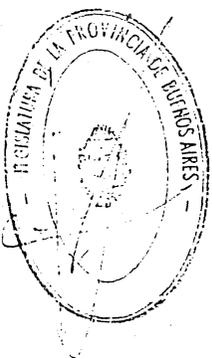
///

- 7) Por oposición a solicitudes, manifestaciones o registros en materia minera, CIENTO VEINTIUN MIL AUSTRALES ..... A 121.000
- 8) Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES ..... A 345.000

C) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

- 1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES ..... A 545.000
- 2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 5800- en la vía pública, aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, UN MILLON SETENTA Y DOS MIL AUSTRALES ..... A 1.072.000
- 3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUATROCIENTOS TREINTA MIL AUSTRALES ..... A 430.000
- 4) Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, CIENTO DOCE MIL AUSTRALES ..... A 112.000
- 5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES ..... A 43.000
- 6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES ..... A 43.000
- 7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL AUSTRALES ..... A 275.000
- 8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 5,800-, CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES ..... A 43.000

ARTICULO 25º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del ----- Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca se pagarán las siguientes tasas:



///

///

DIRECCION DE GANADERIA

1) Por el registro de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, se abonarán los siguientes importes:

a) Marcas nuevas, SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL AUSTRALES ....	A	778.000
b) Renovación de marcas, SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL AUSTRALES .....	A	778.000
c) Duplicados de boletos de marcas, SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL AUSTRALES .....	A	778.000
d) Señales nuevas, SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL AUSTRALES ...	A	778.000
e) Renovación de señales, SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL AUSTRALES .....	A	778.000
f) Duplicados de boletos de señal, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES ...	A	200.000

2) Por el registro de transferencia de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adicionales en boletos de marca o señal, o en los asientos de registros, se abonarán los siguientes importes:

a) Transferencias de marcas, SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL AUSTRALES .....	A	778.000
b) Transferencias de señales, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES .....	A	200.000
c) Rectificaciones de cambios o adicionales, DOSCIENTOS MIL AUSTRALES .....	A	200.000

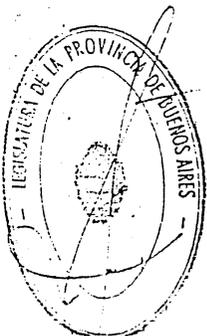
ARTICULO 26º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con interacción de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se solicite en forma conjunta con la del establecimiento, TRES MILLONES DE AUSTRÁLES .. A 3.000.000

2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cin

///



///

- |  |             |
|--|-------------|
| cuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la - del establecimiento, DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES .....  | A 2.424.000 |
| 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES .....  | A 1.800.000 |
| 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL AUSTRALES.   | A 1.210.000 |
| 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SEISCIENTOS CINCO MIL AUSTRALES.   | A 605.000   |
| 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL AUSTRALES .....   | A 1.210.000 |
| 7) Por la habilitación de laboratorio de análisis clínicos y -- centros de diálisis, UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL AUSTRALES.  | A 1.210.000 |
| 8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorio de prótesis dental, SEISCIENTOS CINCO MIL AUSTRALES .....  | A 605.000   |
| 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, QUINIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES .....   | A 520.000   |
| 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES .  | A 950.000   |
| 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL AUSTRALES .....  | A 1.210.000 |
| 12) Por ampliación edilicia de establecimientos asistenciales -- con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo - aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de |             |



///

///

internación, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES .....	A	1.800.000
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES .....	A	2.424.000
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de Establecimientos, SEISCIENTOS CINCO MIL AUSTRALES .....	A	605.000
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES .....	A	950.000

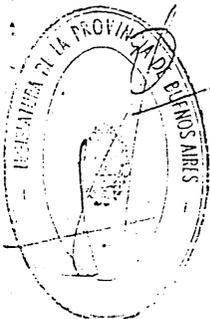
ARTICULO 27º.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá ----- tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL .....		22 o/oo
b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUARENTA Y TRES -- MIL QUINIENTOS AUSTRALES .....	A	43.500
c) Si los valores son indeterminados, CUARENTA Y TRES MIL -- QUINIENTOS AUSTRALES .....	A	43.500

En este último supuesto, si se efectuara determinación -- posterior que arrojará un importe mayor por aplicación -- del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio -- ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas,

#2



///

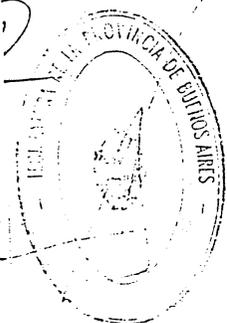
///

reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, - - quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 28º.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican debe----- rán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y - amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 27º inciso a).
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS AUSTRALES ..... A 83.700
- c) Divorcio:
  - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolu-- ción judicial, se tributará una tasa fija de CUATROCIENTOS SE-- SENTA Y CINCO MIL AUSTRALES ..... A 465.000
  - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se proce-- da a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL .... 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos: los oficios de jurisdicción extraña a la Pro-- vincia y los exhortos, CIENTO VEINTE MIL AUSTRALES ..... A 120.000
- e) Insania: En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplica-- rá una tasa del DIEZ POR MIL ..... 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
  - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autoriza-- ciones para ejercer el comercio, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL AUSTRALES ..... A 232.000
  - 2) En toda gestión o certificación, CUARENTA Y TRES MIL QUINIEN-- TOS AUSTRALES ..... A 43.500
  - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUARENTA Y TRES --

///



///

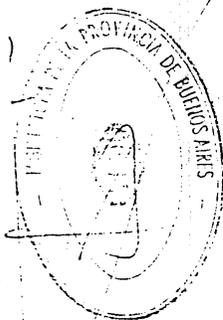
- MIL QUINIENTOS AUSTRALES ..... A 43.500
- 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos - que corresponda según el inciso 9) del artículo 254<sup>o</sup> -- del Código Fiscal, CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS AUSTRALES ..... A 43.500
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS AUSTRALES ..... A 83.700
- Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL ..... 3 o/oo
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL. 22 o/oo
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUATRO MIL AUSTRALES ..... A 4.000

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 29<sup>o</sup>. - En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva ----- las costas de acuerdo a la Ley respectiva deberá tributarse en las causas correccionales, CUATROCIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES (A 460.000), y en las criminales, NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL AUSTRALES (A 932.000).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de



///

DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL AUSTRALES (A 232.000). Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 27°.

### Título VI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 30°.- Incrementáanse a partir del 1° de enero de 1991 los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria correspondientes al año 1990, en un MIL TREINTA Y CINCO CON NOVENTA POR CIENTO (1.035,90%).

ARTICULO 31°.- Lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta al impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley, en las condiciones que a continuación se detallan:

A los efectos de la aplicación del impuesto de Sellos en toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la nuda propiedad y en los casos en que las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales deban ser calculadas sobre la base de la valuación fiscal de los inmuebles, ésta podrá ser actualizada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, hasta el máximo de la variación registrada desde el 1° de enero al 31 de marzo de 1991 en el índice resultante de la sumatoria de un medio del índice de precios al consumidor, nivel general, más un medio del índice de precios al por mayor, nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 32°.- Para la determinación de la base imponible y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de CIEN AUSTRALES (A 100).

ARTICULO 33°.- Condónanse las diferencias que pudieran surgir en el impuesto a los Automotores con motivo de los cambios de categorías y subcategorías dispuestos por la Leyes números 10.398, 10.473, 10.732 y 10.880.



///

///

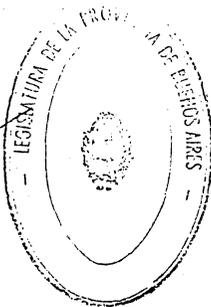
ARTICULO 34°.- Ratifícanse los artículos 41° y 42° del Decreto N°  
----- 369 de fecha 22 de Febrero de 1991, que autorizaron,  
respectivamente, bonificaciones especiales en las emisiones de cuo-  
tas y/o anticipos de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automoto-  
res y descuentos por pago al contado de deudas tributarias en los  
casos de adhesión al plan de presentación espontánea dispuesta por  
Decreto N° 2221/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 35°.- Las disposiciones de los Títulos I y III de la pre-  
----- sente ley regirán a partir del 1° de Enero de 1991.

ARTICULO 36°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legisla-  
tura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad  
de La Plata, a los veintiseis días del mes de Di --  
ciembre del año mil novecientos noventa y uno. -

OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AG.



RAFAEL EDGARDO FOMÁ  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. ERGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.